ORDENANZA Nº 360.

Art. 1º) Los propietarios u ocupantes de edificios y/o terrenos en los cuales existan pozos negros antirreglamentarios o que hayan sido construidos originalmente para captación de agua, deberán declararlo a la Municipalidad dentro del plazo máximo, improrrogable, de quince días a contar de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 2º) La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con multa de $a. 1000.

Art. 3º) El Departamento Ejecutivo Municipal procederá, una vez en su poder las declaraciones respectivas, a inspeccionar los pozos negros y a determinar si procede o no su clausura.

Art. 4º) En caso de ser procedente la clausura y cegamiento, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a intimar al propietario para que construya un pozo reglamentario en plazo perentorio, y entre tanto, dispondrá un tratamiento adecuado para contener el proceso de contaminación de las napas de agua proveniente de los pozos antirreglamentarios.

Art. 5º) El Deparato Ejecutivo Municipal dispondrá lo necesario para que la tarea se realice dentro de los plazos perentorios, dada la gravedad que adquiere la contaminación del agua de consumo, colaborando con los propietarios, mediante la prestación sin cargo, del servicio de movimiento de tierra u otros modos de ayuda que las circunstancias aconsejen y que contribuyan a acelerar el trabajo.

Art. 6º) Los edificios que dentro de los términos establecidos por la Municipalidad no dispongan del pozo negro reglamentario, serán declarados inhabilitables en un todo de acuerdo con los Arts. 40º, inc. 61º; Art. 41º, inc. 4º; Art. 42º, inc. 24º de la Ley 2756.

Art. 7º) Los pozos negros antirreglamentarios no declarados y que sean detectados en lo futuro, serán clausurados y cegados sin más trámites.

Art. 8º) Comuníquese, Publíquese, Regístrese, Hágase Saber, Dése al D.M.M. y Archívese.